

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 1348

Hora: 2:50 PM

Radicación	66001 6000 035 2019 02707 01
Procesado	Maria Alejandra Velásquez Montoya y Eyber Augusto Salazar Atehortua
Delito	Violencia Contra Servidor Público (Art. 429 del C.P.)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 14 de noviembre de 2023.

1- ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa² de los señores MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA y EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, contra la Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira,

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Dra Noralba Sánchez Sánchez

Risaralda, por medio de la cual se condenó a los mencionados procesado, por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

2- ACLARACIÓN INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

3. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por la Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“Señaló el delegado de la fiscalía general de la nación, que el 26 de diciembre de 2019 siendo aproximadamente las 7:30 horas, se realiza un procedimiento por parte del funcionario de la policía Jhon Edelberto Sánchez Restrepo y su compañera de patrulla, quienes se encontraban de servicio en el sector de San Joaquín en la ciudad de Pereira y observan a la señora MARIA ALEJANDRA VELÁSQUEZ MONTOYA consumiendo estupefacientes en vía pública, por lo que solicitan su identificación. Como no posee su cédula de ciudadanía se espera a que su compañero sentimental EYBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA llevara el documento, pero afirmó no haberlo encontrado, momento en que la señora VELÁSQUEZ MONTOYA le da al subintendente Sánchez Restrepo dos puños en el pecho y sale huyendo, siendo alcanzada en el bloque 5 torre dos de los apartamentos de Torres del Campo y al tratar de detenerla ambos caen al suelo, momento en que se presenta SALAZAR ATEHORTÚA y entre los dos golpean al servidor de policía con puntapiés y puños, siendo inmovilizados por los compañeros que acuden a apoyar al uniformado. Dichas agresiones ocasionan una incapacidad médico legal definitiva para la víctima de cuatro días, sin secuelas.”.

4-. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

MARIA ALEJANDRA VELÁSQUEZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.266.223 expedida en Pereira (Risaralda); nacida en la misma ciudad el 9 de diciembre de 1988, hija de Marta.

EYBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.393 expedida en Mistrató (Risaralda); nacido en el mismo municipio el 28 de junio de 1983; hijo de Humberto y Lucelly.

5-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 27 de diciembre de 2019, ante el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Pereira, se legalizó la captura en flagrancia de los señores **MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA** y **EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA**, la Fiscalía les formuló imputación por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, cargos que no fueron aceptados por los procesados.

Luego, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, el 10 de febrero de 2022, se realizó la formulación de acusación; la audiencia preparatoria fue evacuada el 1 de agosto de 2023; el juicio oral fue instalado y evacuada la practica probatoria el 29 de septiembre de 2023, declarado el clausurado el debate probatorio los sujetos procesales presentan los alegatos finales, la Juez anuncia el sentido de fallo de carácter condenatorio.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P., acto seguido se profirió la sentencia condenatoria.

6. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2023, declaró penalmente responsables a los señor **MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA** y **EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA**, por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, imponiéndoles la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo término de la pena principal.

En la misma decisión se les concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de pena previa suscripción de diligencia compromisoria.

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La defensa técnica de los procesados solicita a la segunda instancia revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a sus prohijados por duda.

Indica que el presunto afectado JHON EDELBERTO SANCHEZ RESTREPO, manifestó que el día de los hechos investigados patrullaba con la señora agente ARISNOLDI YOREDA, y “vimos una mujer al parecer consumiendo estupefacientes”, por lo que tomaron la decisión de hacerle un comparendo y como no tenía la cédula le pide a su esposo que se la traiga y cuando aquel fue a buscarla, esta “me propina dos puñetazos y sale corriendo”.

Que lo narrado por el gente indica que había una mujer consumiendo droga y por lo tanto su salud estaba menguada, desconociéndose cuál era su estado anímico en ese momento, si entendía o no lo que estaba pasando o si por el contrario por el efecto de la droga, tenía su mente obnubilada, y era la fiscalía quien tenía la obligación de demostrar tal situación, pues no es lo mismo dar determinado trato a una persona en todas sus facultades mentales, que a otra que no las tenga, pero se imputó en calidad de imputable.

Que la compañera de la víctima indicó que la señora salió corriendo, y el instante en que golpea al policía es cuando ya cae del barranco, versión que no coincide con la del policial SANCHEZ RESTREPO, pero esta diferencia no fue tenida en cuenta por la funcionaria de primer grado.

Refiere que ante el médico de medicina legal la víctima manifestó que cuando la señora huyó y se lanzó a un barranco, el agente la siguió y cuando iba llegando a la torre dos, él se le fue encima, es decir fue él quien inicio la agresión y si hubo alguna respuesta por parte de la señora, o de su esposo, era apenas lógico, pues tenían que defenderse.

Indica que en este asunto no hubo testigos presenciales de los hechos, la única fue la patrullera ARISNOLDY LLOREDA, y su testimonio es totalmente contradictorio, mientras aquel dice que había una dama consumiendo droga, esta dice que dos personas, mientras el agente

presuntamente afectado dice que recibió golpes de la dama al inició antes de tirarse por el barranco, la señora patrullera dice que fue después de haberse lanzado al barranco.

Que es claro que ambos agentes salieron en persecución de la dama, no uno solo, así lo dijo la señora Arisnoldy, pero algo muy importante que dijo esta señora agente y que contradice el dicho del otro uniformado es que el señor EIBER AUGUSTO SALAZAR no estaba con la acusada, cuando sucede toda esa agresión, entonces no entiende esta defensa de qué lo acusaron si no estaba presente al momento de la presunta agresión.

Señala que llama mucho la atención que la primera instancia indique que las versiones dadas en entrevistas y a los médicos no son bajo la gravedad del juramento, y que por lo tanto no se está obligado a decir la verdad, lo que indica que la misma juzgadora está analizando la posibilidad de que se haya mentido, y si bien es cierto la corte se ha pronunciado respecto a los dictámenes médicos, ello no es óbice para que esas primeras versiones, no se tengan como ciertas, máxime cuando el uniformado afectado, también rindió una entrevista, y la misma fue utilizada por la defensa para impugnar la credibilidad del testigo.

Solicita a la segunda instancia revocar la sentencia condenatoria y en su lugar se profiera un fallo absolutorio, pues la certeza más allá de toda duda razonable debe estar basada en pruebas legalmente allegadas a la investigación y aquí lo que existen son serias dudas creadas por las versiones dadas por las únicas personas que declararon en juicio.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Principio de limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por el recurrente en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el artículo 20 de la Ley 906 de 2004.

8.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con la inconformidad del recurrente, la Sala deberá analizar si la valoración probatoria realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo de carácter condenatorio, o si, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver a los procesados del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

8.4 Del delito de Violencia contra servidor público

Este punible está descrito en el artículo 429, Capítulo Décimo denominado de los delitos contra los Servidores Públicos, del Título XV- Delitos contra la Administración Pública, así:

“ART. 429. Violencia contra Servidor Público. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Del tenor literal de la preceptiva se infiere que, para la configuración de este tipo penal, deben concurrir los siguientes elementos: i) el ejercicio de la violencia ya sea física o moral. ii) que esta violencia sea ejercida sobre quien tenga la calidad de servidor público, (iii) que exista un nexo de causalidad entre el ejercicio de la violencia y las funciones del servidor público, ya sea para obligarlo a ejecutar u omitir acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

Sobre el ingrediente normativo “violencia” jurisprudencialmente se ha establecido que el ejercicio de violencia debe entenderse en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, “física - entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad- o moral -consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella-; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados”.³

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia de única instancia proferida el 15 de julio de 2008 dentro del radicado No. 28232, postura reiterada en decisión emitida el 24 de julio de 2013, radicación N° 40588

En consecuencia para que se configure este delito es menester que la violencia física o moral será ejercida contra el servidor público con el fin de obligarlo a ejecutar u omitir acto propio de sus funciones o a realizar uno contrario a sus deberes, en consecuencia si la agresión o violencia es ejecutada con finalidad o motivación exclusivamente personal diferente a la indicada no se configuraría este punible analizado, ya que debe tenerse en cuenta que el tipo penal de Violencia contra Servidor Público está ubicado en los delitos contra la administración pública, en consecuencia el bien jurídicamente tutelado por este no es la integridad física o personal del servidor público, sino la función pública que este representa.

8.5 La valoración probatoria en el asunto sometido a consideración de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

La Fiscalía en aras de demostrar su teoría del caso llevó al juicio oral los testimonios de la víctima señor Subintendente JHON EDELBERTO SANCHEZ RESTREPO y el de la patrullera ARISNOLFY LLOREDA LLOREDA, y como prueba documental la constancia de fecha 15 de marzo de 2021, suscrita por el Intendente Gerardo Lara Peña Responsable de Historias Laborales Grupo Talento Humano MEPER en la que consta que *el Subintendente JHON EDELBERTO SANCHEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053782513, expedida en Manizales Caldas para la fecha 26/12/2019 figura laborando en el GRUPO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, adscrito orgánicamente a la Policía Metropolitana de Pereira, para la fecha en mención no registra días de incapacidad médica del servicio, licencias, comisiones, ni vacaciones.*

La defensa por su parte no presentó practica probatoria

Los sujetos procesales en contienda acordaron a través de las estipulaciones probatorias, que no sería objeto de debate: i) que el perito del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias forenses en valoración realizada el 26 de diciembre de 2019, determinó que el examinado presenta lesiones con elemento contundente con una incapacidad médico legal definitiva de 4 días, sin secuelas.

Se escuchó el testimonio de la víctima, señor Subintendente Subintendente JHON EDELBERTO SANCHEZ RESTREPO, quien, señala que para el día 26 de diciembre de 2019, se encontraba laborando en el grupo de infancia y adolescencia y tenían la orden de salir a patrullar por el sector de Cuba para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y atender cualquier requerimiento de vulneración de derechos para ellos, cuando se encontraban con su compañera de patrulla Arisnolfy Lloreda Lloreda, eran aproximadamente las 7:30 horas, transitaban por el sector de San Joaquín, carrera 26 con calle 78, a la altura de Torres del Campo, por la zona del parque visualizaron una mujer por la zona del parquecito, se encontraba al parecer consumiendo una sustancia estupefaciente, al bajarse a realizarse el registro, le es encontrada en su poder una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, por tal motivo conforme a la Ley 1801 procedieron a realizar una orden de comparendo por el artículo 140 numeral 13, que establece que está prohibido el consumo de sustancias psicoactivas en parques, coliseos o zonas perimetrales de las instituciones educativas.

Señala que al solicitarle a la ciudadana la cédula les manifestó que no la tenía y le pidió a su pareja que se la llevara, este llega minutos más tarde 13 o 14 minutos manifiesta que no la encontró. La ciudadana que estaba vestida con chaqueta negra, legins negros y zapatos negros, cabello cortico, le propina dos puñetazos en el pecho y sale corriendo saltando por un barranco para huir del lugar, se inicia la persecución y metros más adelante sin perderla de vista logra interceptarla cayendo los dos al piso, el esposo que iba detrás de ellos, llega al lugar y cuando se estaba levantando entre el esposo y ella comienzan a golpearlo con sus puños y puntapiés en el rostro, dorso y en las piernas, el esposo le golpeo el rostro y el muslo derecho, su compañera llega con otra patrulla de refuerzo los cuales logran inmovilizar a estas dos personas y posterior a ello proceden a capturarlos y leerles sus derechos. Que se le realizó el comparendo, nunca antes los había visto antes de ese suceso.

En el contrainterrogatorio la defensa haciendo uso del informe técnico forense, concretamente lo narrado ante el profesional que valoró a la víctima, así: *“Yo le iba a poner un comparendo a la señora por estar consumiendo sustancia sicoactiva (marihuana) en el parque, al no acceder se dio a la fuga, se tiró por un barranco y se dirigió a su residencia; yo la seguí y al llegar a la torre 2 me le fui encima y caímos los dos; en ese momento llega el esposo y entre los dos me golpearon en todo el cuerpo con las manos y los pies, en el rostro, dorso, brazos y piernas”*, preguntándole la defensora si eso fue lo que dijo y el testigo contesta afirmativamente.

La compañera de patrulla de la víctima ARISNOLFY LLOREDA LLOREDA, refiere que para el día de los hechos investigados estaban de patrulla por el sector de San Joaquín con el señor Subintendente JHON EDELBERTO SANCHEZ, teniendo en cuenta que es un sector priorizado estaban verificando el consumo y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, al momento de ingresar por las torres observan dos sujetos que se encontraban al parecer consumiendo sustancias procediendo a abordarlos cumpliendo con su deber como policías, abordó a la ciudadana para pedirle que les permitiera el registro, no se negó, le pidieron el documento, manifestó no tenerlo, el compañero amablemente le pide que vaya por el documento, ella sale corriendo se tira por un barranco, salen detrás de ella, en el momento que el la alcanzó le dio dos puños en la parte del pecho, llegó el compañero sentimental de ella, en ese momento no se hizo entrega del documento porque llegó mucha gente, entre ellos familia de los detenidos.

Afirman que los capturados fueron MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA y EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, a este último no se le hizo comparendo porque no estaba en el lugar cuando llegaron y aparece cuando ella ya se había tirado por el barranco.

De lo expuesto por estos dos testigos, no tiene discusión que efectivamente está establecido que el 26 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 7:30 hora, a la altura de Torres del parque, en labores de patrullaje los policiales ARISNOLFY LLOREDA LLOREDA y JHON EDELBERTO SANCHEZ, avistaron a una dama posteriormente identificada como MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA, consumiendo sustancia estupefaciente, por lo que procedieron a solicitarle un registro y ante el hallazgo de marihuana en su poder, se dispusieron a realizarle un comparendo conforme por infringir el numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 y estando en medio de este procedimiento al que también llegó su compañero sentimental EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, la señora procurando impedir el procedimiento policial emprende la huida por un barranco siendo perseguida por el Subintendente SÁNCHEZ RESTREPO, quien le da alcance llegando a las torres.

La inconformidad de la recurrente radica en la diferencia existente entre el dicho de la víctima y el de su compañera de patrulla ya que respecto de la agresión el señor SANCHEZ refiere que la señora VELASQUEZ MONTOYA, previo a salir corriendo le pegó unos puños en el pecho y se tiro por el barranco, la Patrullera Lloreda indica que fue después cuando es alcanzada por su compañero, y mientras el primero refiere que cuando le dio alcance cayeron al suelo y es en ese momento en que llega el compañero sentimental de la perseguida y junto con esta empiezan a agredir al policial con puntapiés y puños en su rostro, dorso y extremidades, la patrullera

refiere que el señor SALAZAR ATEHORTUA llegó cuando su esposo se tiró por el Barranco y no narro nada de las presuntas agresiones que este le propino al ofendido.

Respecto a estas quejas de la defensora recurrente, debe manifestar la Colegiatura que lo que se observa no son contradicciones sustanciales, ya que debe tenerse en cuenta que entre los hechos y la fecha del testimonio pasaron aproximadamente 4 años, paso del tiempo, que sin duda debilita los recuerdos que se tienen respecto a vivencias, máxime cuando si bien participó en el operativo, el directo implicado y agredido fue su compañero y no ella, quien estuvo como espectadora y es más fácil que los recuerdos mengüen y se confundan ciertos momentos, siendo común que no sea fácil recordar exactamente la secuencia temporal de los acontecimientos, sin que esto indique que se está faltando a la verdad, tampoco que por no coincidir con lo expuesto por el otro testigo emerja duda sustancial que genere la aplicación del principio del in dubio pro reo.

Lo que evidencia la Sala es que la testigo LLOREDA LLOREDA a diferencia del señor SÁNCHEZ RESTREPO, no tiene la misma fluidez y facilidad de expresarse y recordar que este último y que la fiscalía infortunadamente no realizó un acertado interrogatorio que le hubiera permitido aclarar los momentos y referir con más detalle lo que observó respecto a las agresiones de las que fue víctima su compañero de patrulla JHON EDELBERTO SÁNCHEZ, no obstante esta falencia del representante del ente acusador y las diferencias entre lo expuesto por la testigo y el ofendido no logran menguar la contundencia de las manifestaciones realizadas por el Subintendente SANCHEZ RESTREPO, acerca de que las agresiones de que fue objeto por parte inicialmente de la señora MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA, quien al ser sorprendida consumiendo estupefacientes en un parque iba a ser objeto de multa y para evitarlo le pegó varios puños al uniformado en el pecho y emprendió la huida arrojándose por un barranco y después de perseguirla unos instantes el intendente le dio alcance cayendo juntos al suelo, donde es atacado ahora por el compañero sentimental de la fémina EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA con puntapiés y puños, ataque al que se suma VELASQUEZ MOTOYA, propinándole golpes en su rostro y piernas que le generaron una incapacidad médico legal de 4 días, sin secuelas.

Nótese que el testimonio del señor SÁNCHEZ RESTREPO, es espontaneo, claro y coherente, ya narra de manera detallada, secuencial y sin contradicciones cómo acontecieron los hechos investigados, y como es agredido inicialmente por la señora Maria Alejandra Velásquez con la finalidad de huir y no permitir que el Subintendente Sánchez le impusiera comparendo por consumir sustancia estupefaciente en el parque, lo agrede pegándole puños en su pecho y huye

siendo alcanzada momentos después por el policial quien para atraparla se abalanza sobre ella y caen al suelo, llegando en ese momento el también procesado Eiber Augusto Salazar quien ataca al uniformado con patadas y puños, arremetida a la que se suma su compañera sentimental, no existe en criterio de la Sala inconsistencias o incongruencias que permitan a la Sala evidenciar que el señor SÁNCHEZ RESTREPO falta a la verdad, y menos que busca sin fundamento perceptivo de lo factico incriminar a los procesados con el solo ánimo de perjudicarlo, por el contrario su narrativa se percibe coherente y propio de quien narra lo percibido por sus sentidos.

Además, aunque no se cuenta con el respaldo probatorio pleno del testimonio de la patrullera ARISNOLFY LLOREDA LLOREDA, insiste la Sala que este aspecto no conlleva a restarle el valor probatorio que amerita, máxime cuando en este evento el testigo fue quien actuó y presenció con detalle lo ocurrido, soportando así la teoría del caso del ente acusador, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que cobijaba al procesado.

No es de recibo de la Sala el argumento de la togada recurrente referido a que el testigo reconoció en el juicio que ante el medico del INMLCF que fue el quien se le fue encima a la procesada MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ, es decir, que fue este policial quien la agredió primero y esta última y el señor Salazar Atehortúa se defendieron, ya que a criterio de la Sala la expresión “me le fui encima”, utilizada por el Subintendente, no significa que la haya agredido, por el contrario dentro del contexto de la persecución resulta claro que es referido a que logró alcanzarla, se abalanzó sobre ella y por esta acción cayeron al suelo, sin que esto implique que su intención era agredirla o golpearla, sino únicamente reducirla para culminar su procedimiento policial.

Es necesario advertir, de cara a examinar todos los elementos que deben concurrir para que se configure el delito descrito en el artículo 429 del C.P. que es evidente que la agresión infligida por la pareja aquí procesada en contra del Subintendente Sánchez Restrepo, tenía la finalidad de impedir el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de nuestra Constitución Nacional la Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia tengan una convivencia pacífica, para ello precisamente ejercen dentro de las ciudades labores de patrullaje con las que se ejerce vigilancia que busca prevenir y controlar, situaciones que puedan alterar el orden público, en aras, se itera, de asegurar la normal convivencia y seguridad ciudadana.

Así, para la Sala no tiene discusión que las labores de patrullaje que ejercen los miembros de la Policía Nacional, constituyen actos propios de sus funciones, por lo que los eventos violentos que se dirijan contra estos funcionarios en el momento en que cumplen con sus labores, sin duda alguna pretenden estropear o interrumpir esta labor, en consecuencia estos actos pueden ser considerados como VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR público, toda vez que queda en evidencia el nexo de causalidad exigido por el legislador en el artículo 429 del C.P para su configuración, puesto que el comportamiento agresivo o violento es desplegado con la clara finalidad de impedir al servidor público cumplir con su deber e imponer el comparendo que correspondía en este evento, impidiendo de esta forma el cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas, a diferencia de lo expuesto por la togada recurrente en su escrito de apelación, en este asunto no existen dudas de que los aquí procesados MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA y EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, hayan agredido al Subintendente JHON EDELBERTO SÁNCHEZ, con puños y puntapiés con la finalidad de impedir que le impusiera un comparendo a la señora Velásquez al haber sido sorprendida consumiendo sustancias estupefacientes en un parque, en consecuencia la Sala insiste en que la conducta agresiva de estos ciudadanos, sin duda alguna debe ser considerado como violencia física contra servidor público.

No es de recibo de la Sala el argumento de la togada respecto a que, debió la Fiscalía indagar si la señora Maria Alejandra Velásquez al estar bajo los efectos de los estupefacientes era inimputable, ya que desconoce la profesional del derecho, que esta calidad implica que la persona no sea capaz de comprender o de determinarse, situación que claramente no se evidencia, toda vez que tan consiente era esta ciudadana de la situación que trató de huir para no ser objeto de comparendo por parte del agente del orden, siendo claro que estaba en capacidad de discernir, no siendo posible se pretenda imponer una carga probatoria excesiva al estado, menos cuando su comportamiento sin duda permite entrever la falta de respeto de los aquí procesados contra los miembros de la Policía Nacional.

En conclusión, la Sala concuerda con la primera instancia en que en el presente asunto se ha adquirido el conocimiento racional suficiente para afirmar que se encuentra demostrada la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesado en la misma, toda vez que se itera, la Fiscalía logró demostrar que los señores MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA y EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, sin justificación alguna ejercieron actos de violencia en contra de JHON EDELBERTO SÁNCHEZ,

propinándole golpes que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 4 días, actos que sin duda buscaban entorpecer la labor de vigilancia encomendada a los gendarmes, configurándose así el delito descrito en el artículo 429 del C.P.

Por último, considera la Sala necesario llamar la atención de la funcionaria de conocimiento Dra. Diana Lorena Alzate Cifuentes, ya que concedió a los procesados la suspensión de la ejecución de la pena contenido en el artículo 63 del C.P., desconociendo que al ser un delito contra la administración pública, se encuentra cobijado por la prohibición de beneficios y subrogados establecida en el artículo 68 A⁴, prohibición que no contempla excepción alguna para un tipo penal en particular, y en consecuencia en respeto del principio de legalidad no puede inaplicarse para el delito descrito en el artículo 429 del C.P., no obstante en atención a que se trata de apelante único y los principios de limitación del recurso y no reformatio in pejus, no les es posible a la Sala realizar modificación alguna

En este orden de ideas, la decisión de primer grado se encuentra conforme a derecho, en lo que fue objeto de apelación y, en consecuencia, debe ser confirmada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se condenó a los señores MARIA ALEJANDRA VELASQUEZ MONTOYA y EIBER AUGUSTO SALAZAR ATEHORTÚA, por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

⁴ Frente a la aplicación de la norma prohibitiva para el delito de Violencia contra Servidor Público puede consultarse la decisión AP5189-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

(En ausencia justificada)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48fb987a5579f2b1cddc85f8affa6fa7c8d92b0bb67653de88f288e63eec42**

Documento generado en 01/12/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>